

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente.

BOLETÍN N° 10.305-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir un Nuevo Segundo Informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

- - - - -

Antes de iniciar la discusión en particular en Sala, la Honorable Senadora señora Carolina Goic advirtió una incongruencia entre los efectos de los artículos 11 y 18 del proyecto, por lo que solicitó volverlo a Comisión, para superar tal inconveniente.

Ambos preceptos citados inciden en el artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, también conocida como ley de la píldora del día después.

El inciso primero del artículo 11 de este proyecto expresa que, sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, **podrán** elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia.

El inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418 dispone, en cambio, que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado **deberán** incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual.

El artículo 18 del proyecto en informe, por su parte, inserta en el inciso cuarto en cuestión una frase que dispone que un

programa de educación en afectividad y sexualidad se impartirá desde el segundo nivel de transición¹.

El conflicto, entonces, se genera porque la norma de la ley N° 20.418, que es complementada por los artículos 11 y 18 del proyecto, tiene un carácter imperativo, ya que la redacción empleada dispone que los establecimientos “deberán” incluir un programa. En cambio, el artículo 11 de la iniciativa en informe emplea el verbo rector en forma facultativa: los establecimientos “podrán” elaborar e implementar los planes de educación de que se trata.

Como solución se propuso eliminar el primer inciso del artículo 11 y modificar la frase inicial del inciso segundo del mismo precepto, vinculándolo con el artículo 18 del proyecto, conservando el enunciado de los contenidos que incluirán los planes de educación en afectividad y sexualidad para párvulos. Ello asegura que los planes para la educación parvularia deban implementarse en las mismas condiciones que hoy tienen los de la enseñanza media, pero adecuado los contenidos a las características de los educandos.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señaló no estar de acuerdo con los términos imperativos del texto, porque resta a la comunidad educativa la posibilidad de influir en el programa de educación sexual. Solicitó aclarar por qué se hace referencia en este proyecto a la Ley N° 20.418.

La Honorable Senadora señora Goic precisó que los contenidos de ambas disposiciones, los artículos 11 y 18 de la iniciativa en debate, son muy similares; manifestó que es preciso introducir una modificación formal para hacerlos congruentes, y que ninguno de ellos impide u obstaculiza la participación de la comunidad educativa ni la de los padres.

La modificación planteada postula que desde el segundo nivel de transición se ofrezca un programa de educación afectiva y de sexualidad.

Explicó luego que en la ley N° 20.418 se estableció la obligatoriedad de impartir educación sexual a partir del primer año de Enseñanza Media. Lo que propone este proyecto es que se imparta educación en afectividad y sexualidad desde el segundo nivel de transición de la educación parvularia. La fórmula propuesta da un carácter imperativo a ambos planes.

¹ El artículo 1° del Artículo primero del decreto N° 1.126, del Ministerio de Educación, de 2017, dispone lo siguiente: “Artículo 1°: Los establecimientos de Educación Parvularia, estructurarán el ingreso de los alumnos a primer y segundo nivel de transición con cuatro y cinco años de edad, respectivamente, cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente.

Destacó que la ley N° 20.418 cautela la participación del establecimiento educacional, de acuerdo a su proyecto educativo, a las convicciones y creencias que adopte e imparta, en conjunto con los centros de padres y apoderados.

La afectividad y la sexualidad no solo se refieren a prevención del embarazo. Hoy se conoce muchos casos de abuso sexual infantil que se dan en todos los niveles escolares. Es posible realizar un taller donde se entreguen pautas con metodologías ya probadas, para que los niños distingan cuales son las partes íntimas, entregándoles herramientas para el auto cuidado de los niños y apoyando el desarrollo normal de la sexualidad. Ese es el sentido de que los programas se impartan desde la enseñanza prebásica, donde los niños son más vulnerables.

Se planteó en la discusión habida en las etapas anteriores de la tramitación legislativa que los programas que se impartan deben estar en sintonía con el nivel de desarrollo o el momento en que se encuentra una persona, dentro de un ciclo que es continuo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró razonable el objetivo educativo perseguido, porque la cantidad de información que se trasmite a través de las redes y de la televisión es tremenda y los niños deben aprender a manejarla desde la afectividad, deben ser orientarlos para saber lo que los adultos no les deben hacer, pero no está de acuerdo en la forma como está redactada la idea en el proyecto.

En su opinión, la modificación de planes de educación y curriculares debiera pasar por la Comisión de Educación. En segundo lugar, consideró demasiado amplia la redacción, porque no hay indicios en el sentido de que los padres intervendrán en lo que se enseñará a los niños. De ese modo se priva a los padres de su facultad y deber preferente de cuidar y educar a sus hijos y se la entrega al establecimiento educacional. Es una herramienta que no necesariamente apuntará a lo que el proyecto educativo quiere o que la familia espera de ese proyecto educativo.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que el debate gira en torno a un problema conceptual y valórico que se ha discutido ampliamente en esta Comisión, siendo legítimo que se expresen distintas opiniones.

Aseveró que la sexualidad empieza desde el nacimiento. No se pretende enseñar a un niño de enseñanza prebásica o de básica aspectos que tienen que ver con la prevención del embarazo, ni el acceso a los métodos anticonceptivos, pero es importante que ellos tengan educación sobre las dimensiones afectiva y emocional de la

sexualidad. Los niños van descubriendo la sexualidad a lo largo de la vida, lo cual sin dudas debe ser acompañado de valores.

El rol de los padres se debe mirar con realismo y no sólo desde el ámbito privado, pues tiene que ver con una dimensión de bien público. La sociedad es responsable de orientar y velar por garantizar en esta materia derechos y acceso a la información, porque los efectos y consecuencias de no contar con ella son públicos.

Este proyecto no impide que los padres jueguen su rol en la dimensión familiar, dentro del hogar y desde la participación en la comunidad escolar. La experiencia revela, sin embargo, que los padres pocas veces tienen la capacidad y el conocimiento para orientar a sus hijos.

El Honorable Senador señor Quinteros sostuvo que el proyecto tiene un propósito educativo desde la primera edad, en aspectos de la vida tan trascendentales como son la afectividad y la sexualidad, por lo que manifestó su acuerdo con la solución propuesta.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que el origen de esta propuesta es el eco de un proyecto que presentó en la Cámara de Diputados junto con la ex Diputada señora Mónica Zalaquett. Entonces se trabajó durante seis meses con diferentes profesionales y expertos en materia de adolescencia. Señaló que es hoy la oportunidad y la responsabilidad de avanzar en conjunto en la materia. Reiteró que el proyecto no quita atribución alguna a los padres, que ya se encuentran establecidas en la ley.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó su acuerdo con los objetivos del proyecto de ley y con la formación continua de la sexualidad y cuidado de los niños, en la educación sexual de los adolescentes y con la maternidad y paternidad responsables.

Fundamentó su voto a favor con la constancia de que la educación sexual tiene que ser coherente, esto es, estar de acuerdo con la edad y grado de desarrollo de los niños y adolescentes. De manera que se les eduque en cómo proteger su intimidad, qué conductas son indebidas y asegurarse de que entiendan el mundo afectivo y sexual de acuerdo a su desarrollo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe dijo compartir el objetivo de la ley, en el sentido de que se requiere una educación continua de la sexualidad y sobre todo de la sexualidad ligada a la afectividad. Es una parte importante del desarrollo integral del ser humano.

Sin perjuicio de ello, estimó que la redacción del artículo 11 de la iniciativa en debate contenida en el Segundo Informe es más adecuada. Argumentó que puede haber establecimientos que decidan impartir en kínder y pre kínder sólo planes o programas de afectividad, en cambio, la redacción propuesta obliga siempre a incluir la sexualidad. Una norma facultativa permite mayor agilidad para adaptarse a la realidad de los niños en los cursos básicos. En cambio, en los cursos superiores, donde están los adolescentes, el carácter obligatorio es necesario para proveer una adecuada y preventiva información sexual.

El Honorable Senador señor Girardi, recalcó la importancia del proyecto, en primer lugar, porque la afectividad tiene que ver con la sexualidad; los seres humanos son los únicos que pueden expresar su afectividad desde la sexualidad. Se ha planteado que, en lo posible, las personas vivan la sexualidad plena, libre y segura, pero en el entendido de que la sexualidad es un vehículo para la afectividad. Es evidente que cada quien vive la sexualidad como quiere, pero desde el punto de vista de los valores a transmitir debe ser parte de un proceso o expresión de afecto.

Expresó que junto a muchas personas ha luchado contra el aborto, no es deseable, no puede ser un instrumento de planificación familiar y la única manera de impedirlo es con políticas públicas vinculadas a la educación sexual, a los valores, a la afectividad y al acceso a los métodos anticonceptivos. Recordó que sectores que dicen estar contra el aborto en realidad lo han favorecido, al oponerse en el pasado a la educación sexual, incluso con consentimiento de los padres (JOCAS), al uso de métodos anticonceptivos, al preservativo, a la píldora del día después.

No queremos que existan abortos. La diferencia es que en lo personal no quiere que mujeres que se han visto enfrentadas a la decisión de abortar vayan a la cárcel. Es importante este proyecto porque pone el acento justamente donde hay que ponerlo, que es en la prevención, que busca evitar uno de los males sociales más controvertidos en la sociedad, como es el aborto.

La Comisión aprobó por mayoría una solución que resuelve el inconveniente. Ella consiste en eliminar el primer inciso del artículo 11 y modificar la frase inicial del inciso segundo del mismo artículo, de modo de especificar los contenidos que incluirán los planes de educación a que se refiere el último inciso del artículo 1° de la ley N° 20.418.

- Sometida a votación la nueva redacción del artículo 11 del proyecto de ley, resultó aprobada por 4 votos a favor y 1 en contra. Se pronunciaron por la afirmativa, los Honorables Senadores

señora Goic y señores Girardi, Quinteros y Galilea. Votó en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- - - - -

MODIFICACIONES

En virtud del acuerdo colacionado, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto incluido en el Segundo Informe:

Artículo 12 (que pasa a ser 11)

- Eliminar el inciso primero.
 - En el inciso segundo, que pasa a ser primero reemplazar la frase inicial “Dichos planes de educación deberán considerar”, por la que sigue: “Los planes de educación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418 deberán considerar”.
 - En el mismo inciso, sustituir el verbo “podrá”, escrito antes del vocablo “contemplar”, por “podrán”.
- (Mayoría 4 x 1).**

En todo lo demás conserva plena validez nuestro Segundo Informe, al cual nos remitimos.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY: SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley.

Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.

Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de **madres o padres** adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.

Artículo 2.- La aplicación de la presente ley se registrá por los siguientes principios:

Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos.

Desarrollo Integral: **La adolescente que curse un embarazo y su pareja** tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.

Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.

Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No Discriminación: **La adolescente que curse un embarazo y su pareja** tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.

Acceso a Información: **Los** adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y Servicios de Salud.

Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de **la adolescente que curse un embarazo y su pareja**, por disminuir el número de embarazos adolescentes y **por** prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de los niños.

Participación: Se deberá asegurar a los adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.

Artículo 3.- Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de **ello** puedan derivarse.

La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005**, y de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.

Artículo 4.- El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el **decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.**

Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas **en la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.**

Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo **y demás normas vigentes.**

Artículo 5.- Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la **educación, ya sea parvularia, básica o media**, sea cual sea su modalidad, informar a la madre y padre **adolescentes** sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.

Artículo 6.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.

CAPITULO II De la Prevención

Artículo 7.- Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y **reproductiva**, en forma oportuna, informada y confidencial, en el ámbito público o privado, **según parámetros de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.**

Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años.

En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.

Artículo 8.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes relacionadas con su salud sexual o afectiva y con la regulación de la fertilidad, deberán **haber** aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, **con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual.**

Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.

Artículo 9.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los Servicios de Salud no podrán denegar a los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran.

En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal.

Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal deber.

Artículo 10.- Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia.

Lo señalado en el inciso anterior no obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la presente ley.

Artículo 11.- Los planes de educación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418 deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrán contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de

planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior que impartan carreras de pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.

CAPITULO III De la Protección

Artículo 13.- Las normas de esta ley relativas a la protección serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba.

Artículo 14.- En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso del adolescente del respectivo nivel educacional, sea básico o medio.

El referido plan contemplará, entre otras medidas, establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad de exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 15.- Para efectos académicos y administrativos, los períodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Las adolescentes que cursen un embarazo y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de los establecimientos educacionales por dicha causal.

Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda.

Artículo 16.- A solicitud de la madre o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitir que ambos puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.

CAPITULO IV Disposiciones Especiales

Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de 10 años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado.

Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas.

Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.

CAPITULO V

Modificaciones a otros Cuerpos Normativos

Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación

sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal:

a) reemplázase la expresión "dos años de edad", por "tres años de edad".

b) elimínase la siguiente frase final: "tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos".

- - - - -

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Rodrigo Galilea Vial y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 25 de septiembre de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión